

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1
DE BILBAO (VIZCAYA).**

Barroeta Aldamar, 10, planta 3ª.
CP 48001
Tfno: 94 401 66 87.
Fax: 94 401 69 73.

6 fls. 1
263/15
SENTENCIA Nº 183/10

En Bilbao, a 20 de septiembre de 2.010.

- **Procedimiento:** INC. CONCURSAL A96 295/10

Demandante: BANCO DE SANTANDER. S.A.

Procurador/a:

Letrado/a:

Demandado/a/s:

Procurador/a:

Letrado/a:

Sobre: IMPUGNACIÓN DE LA LISTA DE ACREEDORES.

Vistos por mí, MARCOS BERMÚDEZ AVILA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 Bilbao, los presentes autos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA INCIDENTAL.

La parte demandante presentó demanda el 06.05.2010, en la que, expuestos los hechos y fundamentos de derecho recogidos en la misma, interesaba que en su día se dictase sentencia "*por la que se acuerde la modificación de (el) informe (de la AC) y se fije el crédito por importe de ; a favor de la demandante, como ordinario*".

En apoyo de su pretensión alega/n, en síntesis, los siguientes **HECHOS:**

- I. Impugna el saldo no reconocido correspondiente al descubierto en cuenta corriente de la concursada, correspondiente a los siguientes títulos: Contrato Marco de Operaciones Financieras, de fecha 21.11.2006; operación de confirmación de permuta financiera de tipo

de interés de la misma fecha; y operación de confirmación SWAP ligado a inflación de 10.06.2008 (doc. bloque 3).

- II. La corrección de la liquidación bancaria de los contratos referidos ha sido confirmada por el exhaustivo estudio que consta en el informe pericial de la perito _____, (doc. 4), quien no pone en duda que las liquidaciones hayan sido efectuadas conforme a lo pactado.

Admitida a trámite la demanda fue acordado emplazar a el/los co/demandado/s con entrega de copia de la misma y de los documentos con ella presentados para que compareciera en autos y la contestara, dentro del término de veinte días, y bajo el apercibimiento de ser tenido/a/s y declarado/a/s en rebeldía si no comparecía/n dentro del mismo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN/ES A LA DEMANDA.

El/la/los demandado/a/s se persona/n en tiempo y forma y contesta/n a la demanda.

2.A. CONTESTACIÓN DE LA CONCURSADA.

Se opone íntegramente a la pretensión de la demandante. Afirma que los contratos firmados son NULOS DE PLENO DERECHO por el defectuoso cumplimiento del deber de información frente al cliente por parte de la entidad bancaria, por la falta de claridad en el clausulado y por la inclusión de términos inadecuados, poco precisos y claros.

2.B. CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.

Se opone íntegramente a la pretensión de la demandante. Básicamente alega en la vista del juicio):

- que no existe la causa alegada para el vencimiento anticipado de los contratos: la liquidación no se produce por el concurso (en septiembre de 2009), sino tres meses y medio antes (en junio de 2009).
- Que la cláusula donde se regula la liquidación, a su entender, es nula, por abusiva, por ser oscura y no poder favorecer la oscuridad a la parte que la redacta: 1288 CC.
- En cualquier caso, la liquidación practicada por la perito de la entidad bancaria demandante no es correcta: está basada en ESTIMACIONES carentes de la más mínima realidad.

TERCERO. VISTA DEL INCIDENTE CONCURSAL.

Seguidamente, las partes fueron convocadas a la VISTA prevista en la LC, que fue celebrada con la comparecencia de todas las partes. En ella las partes alegan lo que a su derecho convino, quedando posteriormente los autos sobre la mesa judicial para resolver, al haberse admitido únicamente la prueba documental unida con los escritos de demanda y contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El propio Letrado de la demandante lo reconoce en el acto de la vista: se necesita una prueba pericial para efectuar la liquidaciones de los contratos celebrados entre las partes, y también para probar la corrección de la liquidación practicada por el Banco. Y, esta prueba pericial no ha sido practicada. Se presenta únicamente **como documental el informe de la perito** 'doc. 4). Su contenido ha sido impugnado por la Administradora Concursal (quien afirma que se refiere únicamente a "estimaciones" y que contiene "errores de bulto"). Al no pedirse oportunamente por la demandante que dicho informe tuviese el carácter de prueba pericial, no puede concedérsele el valor probatorio suficiente como para afirmar que la liquidación practicada por el Banco es correcta: la perito no se ha sometido a las preguntas del Juez y de las partes, para aclarar su dictamen y dar las explicaciones pertinentes en relación con el fundamento de su conclusión, lo que hubiese permitido su valoración "conforme a las reglas de la sana crítica".

Por tanto, no habiéndose probado por la entidad bancaria la corrección de su liquidación, la demanda incidental debe ser desestimada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 96 de la LC en concordancia con lo dispuesto en el art. 217 de la LEC. Lo que hace innecesario entrar en los motivos de oposición esgrimidos por las demandadas (nulidad de los contratos o de las cláusulas de vencimiento anticipado y liquidación contenidas en ellos).

SEGUNDO. La desestimación íntegra del incidente concursal conlleva la condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 196 de la LC en concordancia con el art. 394 de la LEC.

FALLO

DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA INCIDENTAL interpuesta por EL BANCO DE SANTANDER S.A. contra
.. Y LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.

Las costas procesales son impuestas a la demandante.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella NO CABE RECURSO.

Así lo mando y firmo.